



Asamblea General

Distr. general
4 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones, 6 a 10 de septiembre de 2021

Opinión núm. 40/2021, relativa a Pham Doan Trang (Viet Nam)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Pham Doan Trang el 26 de abril de 2021. El Gobierno respondió a la comunicación el 22 de julio de 2021. Viet Nam es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Pham Doan Trang es una ciudadana de Viet Nam nacida en 1978. Su lugar de residencia habitual es Ciudad Ho Chi Minh. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que la Sra. Trang es una autora, bloguera, periodista y activista pro-democracia. Es directora de la revista en línea *Luat Khoa* y fundadora de Liberal Publishing House. En su faceta de periodista, colabora regularmente con varios sitios de noticias independientes. También ha escrito numerosas obras, entre ellas un libro en el que defiende los derechos de las comunidades lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en Viet Nam. Recibió el Premio a la Libertad de Prensa 2019 de Reporteros sin Fronteras, en la categoría “impacto”.

5. Según la fuente, el 6 de octubre de 2020, hacia las 23.30 horas, la Sra. Trang fue detenida por el Departamento de Investigación de la Policía de Hanói en su domicilio de Ciudad Ho Chi Minh. Los agentes no le presentaron ninguna orden de detención ni ningún otro documento expedido por una autoridad pública. Posteriormente, fue acusada de preparar, almacenar, distribuir o difundir información, documentos y materiales contra el Estado, en virtud del artículo 117 del Código Penal, aprobado en 2015 y en vigor desde 2018. La fuente señala que, de ser condenada, la Sra. Trang podría enfrentarse a 20 años de prisión.

6. La fuente señala que la Sra. Trang fue detenida pocas horas después de la reunión anual de diálogo sobre los derechos humanos celebrada entre los Estados Unidos de América y Viet Nam en Hanói. Los participantes en la reunión trataron varias cuestiones de derechos humanos, como el estado de derecho, la libertad de expresión y asociación, la libertad religiosa y los derechos laborales.

7. La fuente sostiene asimismo que la Sra. Trang fue trasladada posteriormente al Centro de Detención núm. 1 del distrito de Tu Liem, en Hanói. Su detención había sido ordenada por el Tribunal Popular de Ciudad Ho Chi Minh. Desde entonces, la Sra. Trang ha permanecido detenida en régimen de incomunicación y no ha tenido acceso a un abogado.

8. La fuente señala que antes de esta detención, la Sra. Trang ya había sido detenida y sufrido agresiones físicas violentas y otros actos de acoso por parte de las autoridades en numerosas ocasiones. Fue detenida una primera vez en agosto de 2009 por movilizarse en contra de proyectos de extracción de bauxita. En mayo de 2016, la policía la detuvo en la provincia de Ninh Binh para impedirle asistir a una reunión con el entonces presidente de los Estados Unidos en Hanói. En febrero y mayo de 2018, fue detenida brevemente, en dos ocasiones, por la policía. En agosto de 2018, la policía le propinó una severa paliza por sus actividades como periodista en línea.

9. La fuente señala que, en virtud del artículo 74 del Código de Procesamiento Penal, si se considera vital mantener la confidencialidad de las investigaciones sobre un atentado contra la seguridad nacional, el jefe de la fiscalía puede determinar la participación de abogados defensores en los procedimientos judiciales al término de las investigaciones. La fuente también sostiene que el artículo 117 (antiguo artículo 88) del Código Penal figura en el capítulo sobre la seguridad nacional, de modo que el acceso a un abogado tampoco queda garantizado. Por más que se autorizara a un abogado a prestar asistencia a la Sra. Trang, su acceso a la acusada no estaría garantizado a efectos prácticos.

10. La fuente añade que, en virtud del artículo 22 de la Ley de Ejecución de la Detención Temporal y la Prisión Preventiva, las visitas de los familiares quedan a la discreción del director del centro de detención. Cabe la posibilidad de que el organismo encargado de la investigación solicite al centro de detención que no autorice visitas familiares a un detenido y que el director del centro acceda a su solicitud. En tal caso, la Sra. Trang no tendría la oportunidad de ver a su familia antes del juicio. La fuente considera poco probable que el director de un centro de detención rechace una petición policial de este tipo.

11. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que la Sra. Trang sigue detenida en régimen de incomunicación. La Fiscalía Popular de Hanói aún no ha formulado cargos en su contra.

No se ha iniciado ningún juicio. Está previsto que se celebre en el Tribunal Popular de Hanói, de nivel provincial.

12. La fuente señala que, de apelarse el veredicto, el caso sería juzgado por el Tribunal Superior Popular de Hanói. Sostiene que la causa no puede llegar hasta el Tribunal Popular Supremo, el más alto tribunal del país, ya que para ello sería preciso un requerimiento del Fiscal General o del Presidente del Tribunal Supremo, que carecen de independencia.

13. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad de la Sra. Trang son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II y III del Grupo de Trabajo. En el contexto de la categoría I, la fuente señala que el Grupo de Trabajo ha considerado que las detenciones son arbitrarias en esta categoría cuando se han producido una o varias de las siguientes infracciones: a) el Gobierno ha mantenido a una persona en régimen de incomunicación durante un período determinado; b) el Gobierno ha detenido a una persona sin orden judicial y sin autorización judicial para aplicarle una medida de privación de libertad; y/o c) se ha enjuiciado a personas en virtud de leyes imprecisas².

14. La fuente señala que la Sra. Trang ha permanecido en régimen de incomunicación desde su detención y no ha sido llevada ante un juez para determinar la legalidad de su detención preventiva. Además, se enfrenta a cargos en virtud del artículo 117 del Código Penal, que es demasiado vago para brindar una base legal para su procesamiento.

15. La fuente cita el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En el artículo 9, párrafo 4, del Pacto se reitera la obligación de celebrar una audiencia de *habeas corpus* a la brevedad posible.

16. La fuente también recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión en régimen de incomunicación viola intrínsecamente el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La garantía establecida en el marco del artículo 9, párr. 3, no solo sirve como freno a los casos de detención arbitraria, sino que proporciona asimismo una importante salvaguardia para otros derechos relacionados, como el de no ser sometido a tortura. La prohibición de la reclusión en régimen de incomunicación también se recoge en el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe denegar la comunicación entre un detenido y su familia o su abogado por más de unos días.

17. La fuente reitera que la Sra. Trang fue detenida el 6 de octubre de 2020. Nunca fue llevada ante un juez para confirmar el fundamento jurídico de su detención o la prolongación de la prisión preventiva. La Sra. Trang aún no ha sido acusada del delito de difusión de propaganda contra el Estado. Desde su detención, ha permanecido totalmente incomunicada y no se le ha permitido recibir ninguna visita de su familia o de su abogado defensor.

18. La fuente también señala que el Código Penal está redactado en términos excesivamente generales e imprecisos. Subraya que tanto el artículo 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan el derecho de las personas a conocer el contenido de la ley y a saber qué conductas la vulneran. Estos artículos protegen a la ciudadanía del enjuiciamiento por un delito que en el momento de cometerse no fuera tal con arreglo al derecho nacional o internacional. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deben estar prescritas por ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias³.

19. La fuente recuerda asimismo que el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha explicado que el principio de seguridad jurídica requiere que la ley esté enmarcada de manera que sea suficientemente accesible para que las personas estén

² Véanse las opiniones núms. 60/2013 y 3/2013.

³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

debidamente informadas del modo en que esta limita su conducta; y esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta en consecuencia⁴.

20. La fuente señala que el artículo 117 del Código Penal define el delito de “actividades de propaganda” de forma tan imprecisa que resulta imposible prever razonablemente qué conductas se consideran delictivas. No se da ninguna instrucción sobre lo que se entiende por difamar a la administración, propagar la guerra psicológica o fomentar la confusión o documentos/productos contrarios al Estado. No se establece un componente de intención ni una medida de lo que debe probar un fiscal para obtener una condena.

21. La fuente afirma que, en el caso de la Sra. Trang y otras personas, el artículo 117 del Código Penal ha dado lugar a procesamiento arbitrarios por actos que no son previsibles como delictivos y que están protegidos por el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Reitera que debido a la vaguedad del delito de “actividades de propaganda”, el artículo 117 no puede brindar el fundamento jurídico necesario para sustentar una condena de privación de libertad por la comisión de ese delito.

22. La fuente afirma además que la detención de la Sra. Trang se inscribe asimismo en la categoría II del Grupo de Trabajo, ya que es consecuencia de su ejercicio de las libertades fundamentales de opinión, expresión y asociación, consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

23. La fuente recuerda que la libertad de opinión y de expresión está protegida por instrumentos internacionales e incluye el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, ya sea oralmente o por escrito⁵. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene una garantía análoga de las libertades de opinión y de expresión.

24. La fuente señala que el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 19 del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión⁶. Esto incluye todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o en línea, en todas sus formas. La fuente sostiene que el artículo 19 del Pacto es de especial importancia para los defensores de los derechos humanos y destaca que los periodistas que informan sobre abusos de los derechos humanos están expresamente reconocidos como defensores de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, reunir informaciones sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer⁷. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, protege el trabajo de los periodistas⁸ y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo⁹.

25. La fuente señala que el encarcelamiento de defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio¹⁰, especialmente cuando hay un historial de acoso de las autoridades nacionales contra estas personas¹¹.

26. La fuente sostiene que, en el presente caso, el Gobierno detuvo y procesó a la Sra. Trang como consecuencia directa de sus actividades de periodista ciudadana. Sostiene asimismo que la tipificación del delito de “actividades de propaganda” enunciado en el artículo 117 del Código Penal contraviene la libertad de expresión personal, ya que penaliza vagamente un amplio espectro de actos de expresión y difusión de información. Por consiguiente, con independencia de la veracidad de los hechos alegados, el Gobierno ha privado de libertad a la Sra. Trang en virtud de una ley que es, en sí misma, incompatible con

⁴ E/CN.4/2006/98, párr. 46.

⁵ Véase A/HRC/30/69, párr. 8 b).

⁶ Observación general núm. 34 (2011), párr. 12.

⁷ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁸ Véase *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán* (CCPR/C/95/D/1334/2004).

⁹ *Marques de Moraes c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

¹⁰ Opiniones núm. 62/2012, párr. 39, y núm. 21/2011, párr. 29.

¹¹ Opinión núm. 39/2012, párr. 45.

el derecho a la libertad de expresión garantizado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. La fuente afirma que la Sra. Trang fue detenida por ejercer su labor de periodista independiente; su reclusión supuso por consiguiente una vulneración de su derecho a la libertad de expresión tanto *de jure* como *de facto*. La Sra. Trang publicó artículos en blogs y páginas de redes sociales, denunciando casos de corrupción, y defendió un modelo de democracia plural, la despolitización del ejército, la celebración de elecciones libres y la libertad de prensa.

28. La fuente aduce que la detención de la Sra. Trang constituye un intento de silenciarla y castigarla por difundir información en pro de la democracia y en contra de la corrupción en su calidad de periodista independiente, actividad expresamente protegida como libertad de expresión. Sostiene que la detención de la Sra. Trang por su expresión crítica también constituye un intento gubernamental de silenciar a periodistas mediante la detención.

29. Además, la fuente afirma que la Sra. Trang fue detenida por ejercer su derecho a la libertad de reunión y asociación reconocido en el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 22, párrafo 1, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras. La fuente señala que en su resolución 15/21, el Consejo de Derechos Humanos pidió expresamente a los Estados que respetaran y protegieran plenamente el derecho de todas las personas a reunirse libremente, incluidas las personas que abrazasen convicciones minoritarias o disidentes y los defensores de los derechos humanos¹².

30. La fuente señala que la legislación nacional garantiza el derecho a la libertad de asociación y que el artículo 25 de la Constitución afirma que los ciudadanos tienen derecho a reunirse, formar asociaciones y celebrar manifestaciones.

31. La fuente sostiene que el Gobierno ha criminalizado y encarcelado a personas por asociarse con otros periodistas y organizaciones políticas críticas con el Gobierno. Prueba de ello es el trato dispensado a la Sra. Trang, que fue detenida tras asistir a una reunión sobre cuestiones de derechos humanos, por motivos relacionados con la propaganda contra el Estado.

32. La fuente afirma que la Sra. Trang tiene derecho a asociarse con los grupos políticos de su elección y a expresar sus opiniones políticas a través de dichas organizaciones. Sin embargo, el Gobierno ha decidido castigarla por relacionarse y dialogar con personas y organizaciones críticas con el Gobierno. Al castigar a la Sra. Trang por comunicarse y asociarse con blogueros prodemocráticos, las autoridades han conculcado su derecho a la libertad de asociación, en violación del artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22, párrafo 1, del Pacto y el artículo 25 de la Constitución.

33. En relación con la categoría III del Grupo de Trabajo, la fuente recuerda que las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales aplicables al presente caso están establecidas en el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). La Constitución también garantiza ciertas garantías procesales, como el derecho a no ser detenido sin autorización previa (art. 20), el derecho a la presunción de inocencia (art. 31, párr. 1), el derecho a un juicio rápido, imparcial y público de cualquier persona acusada de un delito (art. 31, párr. 2) y el derecho a la asistencia de un abogado defensor (art. 31, párr. 4).

34. La fuente sostiene que se han vulnerado los derechos de la Sra. Trang al *habeas corpus* y a la puesta en libertad en espera de juicio, e invoca el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y el artículo 9, párrafo 4, en relación con los imputados por infracciones no penales. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el término “sin demora” se refiere a un plazo aproximado de 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales, y ha señalado que este derecho es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado cargos formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté reclusa por haber cometido presuntamente

¹² Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996).

una actividad delictiva¹³. Por otro lado, la reclusión en régimen de incomunicación contraviene los fundamentos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁴. El derecho al *habeas corpus* se reitera en los principios 4, 11, 32, párr. 1, y 37 del Conjunto de Principios. Además de actuar como un freno a la detención arbitraria, estas disposiciones salvaguardan otros derechos conexos, como la protección contra la tortura¹⁵.

35. La fuente recuerda asimismo que, al margen del derecho al *habeas corpus*, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto también consagra el derecho a la puesta en libertad en espera de juicio y dispone que la prisión preventiva de las personas en espera de juicio no debe ser la regla general. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia del delito. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁶. En los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios se confirma también que, salvo en casos especiales, una persona detenida a causa de una infracción penal tiene derecho a ser puesta en libertad en espera de juicio.

36. La fuente afirma que, desde su detención, la Sra. Trang no ha sido llevada ante un juez para determinar la legalidad de su arresto y evaluar la prolongación de su detención. Al momento de presentarse la comunicación al Grupo de Trabajo, el Departamento de Información y Comunicaciones no había determinado si los mensajes publicados por la Sra. Trang constituían propaganda; tampoco se la había imputado formalmente. No obstante, ha permanecido detenida sin acceso a su familia ni a un abogado durante todo el período. No se celebró ninguna audiencia sobre la libertad bajo fianza ni se dieron a conocer públicamente las conclusiones de la evaluación individualizada sobre las razones que justificaban esa detención preventiva prolongada. Ninguna de las detenciones preventivas de la Sra. Trang fue autorizada por un funcionario judicial.

37. La fuente concluye que al negarse a llevar sin demora a la Sra. Trang ante un juez para determinar la legalidad de su detención, y al denegarle la libertad provisional, las autoridades vulneraron el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, 32, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios.

38. La fuente afirma que las autoridades violaron el derecho de la Sra. Trang a recibir visitas de sus familiares y a comunicarse con el mundo exterior. Señala que el principio 19 del Conjunto de Principios establece que toda persona detenida o presa tendrá derecho a ser visitada, en particular por sus familiares, y de mantener correspondencia con ellos, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. También las Reglas Nelson Mandela amparan ese derecho, en particular la regla 43, según la cual la prohibición del contacto con la familia no puede figurar entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas; la regla 58, según la cual los reclusos deben ser autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos; y la regla 106, que prescribe velar especialmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

39. La fuente reitera que la Sra. Trang ha permanecido en régimen de incomunicación desde el momento de su detención y que se ha prohibido a su familia reunirse con ella durante todo el período de detención preventiva. La fuente sostiene por consiguiente que, al mantener a la Sra. Trang en régimen de incomunicación antes de su juicio, las autoridades han violado el principio 19 del Conjunto de Principios, así como las reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Nelson Mandela.

40. La fuente sostiene asimismo que las autoridades conculcaron el derecho de la Sra. Trang a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Cita el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto,

¹³ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 34. Otros derechos que pueden estar amenazados son los consagrados en los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto (*ibid.*, párr. 35).

¹⁶ Observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

en el que se establece la garantía de todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la formalización de los cargos y el momento en que debe iniciarse un proceso, sino también al tiempo transcurrido hasta el fallo definitivo en apelación¹⁷. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas figura asimismo en el Conjunto de Principios y está garantizado en virtud del artículo 31 de la Constitución.

41. La fuente recuerda que el juicio de la Sra. Trang sigue pendiente. Las autoridades no han explicado los motivos de esta dilación. La fuente afirma que no existe tal justificación. Sostiene asimismo que el hecho de no conceder una audiencia sobre la libertad bajo fianza a la Sra. Trang y de mantenerla recluida tras su detención pone de relieve la necesidad de juzgarla sin dilaciones indebidas. La fuente concluye por consiguiente que las autoridades vulneraron el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el principio 38 del Conjunto de Principios y el artículo 31 de la Constitución.

42. Por último, la fuente afirma que las autoridades violaron el derecho de la Sra. Trang a comunicarse con un abogado y a recibir su asistencia, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. Estas garantías exigen que el acusado tenga pronto acceso a un abogado. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones¹⁸. El principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios establece además el derecho del detenido a recibir la asistencia de su abogado y a comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, y que dicho derecho no puede suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales.

43. La fuente afirma que, en el presente caso, no se ha permitido a la Sra. Trang reunirse con su abogado desde su detención. Sostiene por tanto que las autoridades vulneraron, y siguen vulnerando, el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y el principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios.

Respuesta del Gobierno

44. El 26 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le presentara, a más tardar el 25 de junio de 2021, información detallada sobre la Sra. Trang y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privada de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos, y en particular de los tratados ratificados por Viet Nam.

45. El 22 de junio de 2021, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. Se concedió la prórroga y se fijó como nueva fecha el 26 de julio de 2021.

46. En su respuesta, de fecha 22 de julio de 2021, el Gobierno subraya que la detención de la Sra. Trang, la investigación de su caso y su enjuiciamiento no guardan relación con el ejercicio de libertades fundamentales reconocidas en la legislación nacional y el derecho internacional de derechos humanos. El Gobierno afirma que las autoridades competentes detuvieron a la Sra. Trang para investigar actos que infringían leyes nacionales, no porque hubiera ejercido libertades fundamentales o hubiera sido una “defensora de los derechos humanos”. El Gobierno afirma que la detención de la Sra. Trang y la investigación de su caso se ciñeron a principios legales sólidos y fueron supervisadas por las autoridades competentes.

47. El Gobierno afirma que quienquiera que infrinja la legislación nacional será llevado ante la justicia para garantizar el cumplimiento estricto de las leyes. Eso implica procedimientos judiciales regulares llevados a cabo en cualquier estado de derecho para esclarecer la naturaleza de cada caso, recabar pruebas para determinar la gravedad de los delitos y las personas implicadas, y garantizar que la presentación de cargos, la investigación,

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35; véase también el párr. 27.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 34.

el procesamiento, el fallo y la ejecución de la sentencia se ajusten exactamente a los hechos cometidos, de conformidad con la ley.

48. El Gobierno sostiene que el 7 de octubre de 2020, agentes de la policía de Hanói, en colaboración con otras unidades, ejecutaron una orden de detención temporal y una orden de registro contra la Sra. Trang para investigar las violaciones del artículo 88 del Código Penal de 1999 y del artículo 117 del Código Penal de 2015 (antiguo artículo 88). Señala que la presentación de cargos penales contra la Sra. Trang y su detención temporal fueron aprobadas por las autoridades competentes y llevadas a cabo de conformidad con los procedimientos y formalidades establecidos por la legislación de Viet Nam. El Gobierno sostiene que la detención y prisión preventiva de la Sra. Trang fueron y siguen siendo necesarios para investigar y aclarar todos los delitos que haya podido cometer. Las órdenes de detención y de prisión preventiva fueron aprobadas por la Fiscalía Popular, organismo judicial facultado para supervisar actividades procesales penales, según lo dispuesto en los artículos 107 y 109 de la Constitución de 2013 y en las leyes pertinentes. Señala que la presentación de cargos penales contra autores de actos delictivos con fines de investigación es un procedimiento legal regular claramente contemplado en la legislación y aplicado con arreglo al principio de presunción de inocencia.

49. El Gobierno afirma que el objetivo de la detención de la Sra. Trang es investigar la comisión de delitos y conductas abusivas en las redes sociales e Internet, como la publicación de noticias falsas y hechos distorsionados con el fin de generar ansiedad en la opinión pública, calumniar y dañar la reputación de personas y organizaciones. Sostiene que el objetivo de estos actos era derrocar al Estado. El Gobierno aclara que la Sra. Trang no era ni “periodista” ni “defensora de los derechos humanos”, sino una ciudadana normal cuyos actos infringieron leyes.

50. El Gobierno informa que la Sra. Trang permanece recluida en régimen de detención preventiva en el centro de detención preventiva de la policía de Hanói. Su estado de salud es normal y es sometida a controles médicos periódicos. Ha recibido regalos de su familia en numerosas ocasiones. Sus derechos son respetados de conformidad con las disposiciones jurídicas pertinentes y las autoridades competentes supervisan la detención preventiva y garantizan el ejercicio de sus derechos.

51. El Gobierno rechaza las alegaciones de que la Sra. Trang ha sido detenida en régimen de incomunicación. Aduce que el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal establece que los abogados defensores intervienen en los procedimientos judiciales durante el proceso a los sospechosos. Señala que, debido a la gravedad y a la complicación de los delitos contra la seguridad nacional, el Código de Procedimiento Penal establece que el jefe de la fiscalía puede, cuando se considere vital mantener la confidencialidad de las investigaciones sobre un atentado contra la seguridad nacional, determinar la participación de abogados defensores en los procedimientos judiciales al término de las investigaciones. De conformidad con el artículo 173, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, si no existen motivos para poner fin a la detención en el caso especial de un delito sumamente grave relacionado con un atentado contra la seguridad nacional, el jefe de la Fiscalía Popular Suprema puede resolver que mantiene la detención hasta el cierre de la investigación. El Gobierno afirma que, de conformidad con el artículo 173, párrafo 7, cuando la detención se considere innecesaria, la autoridad investigadora deberá solicitar a la fiscalía que ponga fin a la detención y libere al detenido de manera oportuna; el detenido debe ser liberado al expirar la detención.

52. El Gobierno afirma que los abogados defensores de la Sra. Trang tendrán acceso a los expedientes del caso y podrán defenderla una vez concluyan las investigaciones. Por otro lado, la Sra. Trang tiene derecho a recurrir.

53. El Gobierno impugna la alegación de que ha criminalizado y encarcelado a personas y organizaciones que ejercían el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica. Sostiene que el ejercicio del derecho legítimo y legal a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades especiales, dispuestos por las leyes de los países, y puede estar sujeto a ciertas restricciones, como la protección de la seguridad nacional o del orden público, y de la salud o la moral públicas. Sostiene que estas son compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno siempre respeta y protege los derechos a la

libertad de expresión y a la libertad de prensa, tal como se establece en los artículos 25 y 28 de la Constitución y en otras leyes, como la Ley de Prensa, la Ley de Publicaciones, la Ley de Acceso a la Información y la Ley de Referendos. Las agencias de prensa de Viet Nam expresan activamente opiniones sobre las políticas y los planes del Gobierno, así como sobre los proyectos de ley. La ciudadanía es libre de expresar sus aspiraciones y opiniones sobre cuestiones políticas, económicas y sociales a través de los medios de comunicación.

54. Por último, el Gobierno afirma que nadie será detenido por ejercer el derecho a la libertad de expresión o por contribuir a la elaboración de políticas, directivas o leyes de Viet Nam. Aclara que el artículo 88 del Código Penal de 1999 y el artículo 117 del Código Penal de 2015 tienen disposiciones claras sobre la determinación de los delitos y abarcan únicamente los actos que atentan gravemente contra la seguridad nacional y los derechos e intereses legítimos de personas u organizaciones. Las alegaciones de la fuente sobre el sistema legal y judicial de Viet Nam son tendenciosas y contienen ideas preconcebidas y negativas sobre el país, ya que sólo tienen en cuenta las formas de los actos e ignoran su naturaleza y finalidad.

Comentarios adicionales de la fuente

55. La fuente señala que la carga de la prueba, en relación con las alegaciones, recae en el Gobierno, que no las ha rebatido. Reitera que la detención de la Sra. Trang es arbitraria y que debe ser puesta en libertad de inmediato.

Deliberaciones

56. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno las comunicaciones presentadas.

57. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo se refiere a la afirmación del Gobierno de que el caso de la Sra. Trang se encuentra actualmente en proceso de investigación. El Gobierno sostiene que, para garantizar que el proceso de investigación se lleve a cabo de conformidad con las leyes y el principio de presunción de inocencia, y respetando los derechos e intereses de la Sra. Trang, las autoridades competentes no pueden facilitar información detallada sobre este caso a la prensa ni a partes improcedentes. El Gobierno pide a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales que no evalúen el caso mientras se desconozcan las conclusiones finales de los organismos de investigación ni hagan valoraciones basadas en informaciones no verificadas.

58. Como ha establecido anteriormente el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, no basta con que el Gobierno alegue que su legislación nacional le impide dar una explicación detallada de las acciones de las autoridades nacionales¹⁹. El Grupo de Trabajo se creó para atender las necesidades de las víctimas de detención y reclusión arbitrarias en todo el mundo y para que los Estados Miembros rindieran cuentas recíprocamente. Los Estados Miembros deben haber previsto el mecanismo para resolver las controversias planteadas por las víctimas. Ese era también el propósito del Consejo de Derechos Humanos cuando recordó a los Estados, en su resolución 33/30, que cooperasen plenamente con el Grupo de Trabajo. La afirmación del Gobierno de que su legislación nacional le impide proporcionar información detallada es incompatible con esa obligación²⁰.

59. Para pronunciarse sobre si la detención de la Sra. Trang es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre los procedimientos pertinentes en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente²¹.

¹⁹ Opiniones núm. 59/2020, párr. 53, y núm. 70/2018, párr. 32.

²⁰ Opinión núm. 70/2018, párrs. 32 y 33. Véanse también la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 7 y 9, y los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo ([A/HRC/36/38](#)), párr. 15.

²¹ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

60. Aunque el Gobierno le ha solicitado que se abstenga de evaluar el caso mientras siga en curso la investigación y de hacer valoraciones basadas en información no verificada, el Grupo de Trabajo desea aclarar que ninguna disposición de los métodos de trabajo impide examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos o procesos internos en el país en cuestión, como la investigación en curso que aduce el Gobierno en el presente caso.

Categoría I

61. La fuente alega que la Sra. Trang fue detenida en su domicilio el 6 de octubre de 2020, hacia las 23.30 horas, por el Departamento de Investigación de la Policía de Hanói. El Gobierno sostiene que fue detenida el 7 de octubre de 2020, un día después. El Grupo de Trabajo considera que esta discrepancia de fechas no afecta materialmente a sus conclusiones. Según la fuente, los agentes que llevaron a cabo la detención no presentaron una orden de detención ni ningún otro documento expedido por una autoridad pública. El Gobierno no ha refutado esta alegación. Se limita a afirmar que los agentes contaban con una orden de detención provisional y una orden de registro en contra de la Sra. Trang, sin aportar ninguna información que permita elucidar si le mostraron tales documentos en el momento de su detención.

62. El Grupo de Trabajo considera por consiguiente que la fuente ha aportado indicios razonables de que las autoridades detuvieron a la Sra. Trang sin presentar una orden de detención. Por otro lado, la fuente sostiene que la Sra. Trang no fue llevada ante un juez para confirmar el fundamento jurídico de su detención o la prolongación de su prisión preventiva, y que posteriormente fue acusada de elaborar, almacenar, distribuir o difundir información, documentos y materiales contra el Estado en virtud del artículo 117 del Código Penal y de delitos castigados con penas de hasta 20 años de prisión. La fuente señaló que no se ha formalizado la acusación de la Sra. Trang por el delito de actividades de propaganda contra el Estado.

63. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que no se informó a la Sra. Trang de las razones de su detención ni se le notificaron los cargos presentados en su contra. La finalidad del requisito de notificación sin demora de la acusación es determinar más fácilmente si la privación de libertad es o no apropiada²². Ese requisito no se ha cumplido en el presente caso, en particular porque el Gobierno no ha demostrado que informara al momento a la Sra. Trang de las razones de su detención²³ ni, como se concluye más adelante, que cumpliera lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto²⁴.

64. La Sra. Trang fue detenida sin orden judicial, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. La existencia de una ley que autorice la detención no es suficiente. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención²⁵. No se informó de inmediato a la Sra. Trang de las razones de su detención ni se le notificaron sin demora las acusaciones formuladas en su contra, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de la misma²⁶.

65. La fuente alega que la Sra. Trang ha permanecido en régimen de incomunicación desde el momento de su detención, hace ya más de un año. No se le ha permitido recibir ninguna visita de su familia ni de sus abogados. Si bien rechaza la alegación de detención en régimen de incomunicación, el Gobierno parece corroborarla. Invoca el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal de 2015, que permite la participación del abogado defensor en los procedimientos judiciales al término de la investigación. La investigación sigue en

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30. Véase también [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30, y *Pavlovna Smirnova c. Federación de Rusia* (CCPR/C/81/D/712/1996), párr. 10.3.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, *McLawrence c. Jamaica* (CCPR/C/60/D/702/1996), párr. 5.9.

²⁵ Opiniones núm. 45/2019, párr. 51; núm. 44/2019, párr. 52; núm. 46/2018, párr. 48; y núm. 36/2018, párr. 40.

²⁶ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51, y 10/2015, párr. 34. Véase también [CAT/C/VNM/CO/1](#), párr. 16.

curso y no se han formalizado cargos, es decir, que no se ha autorizado a la Sra. Trang a reunirse con sus abogados, según admisión del propio Gobierno.

66. El Gobierno no impugna la alegación de la fuente, a saber, que la Sra. Trang nunca ha sido llevada ante un juez desde que se encuentra en detención preventiva. El Grupo de Trabajo considera por consiguiente que la Sra. Trang no fue llevada sin demora ante una autoridad judicial para impugnar su privación de libertad, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Gobierno sostiene que las órdenes de detención fueron aprobadas por la Fiscalía del Pueblo, de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, como ha declarado el Grupo de Trabajo, la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente²⁷. Además, como han sostenido el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de derechos humanos, la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafos 3²⁸ y 4, del Pacto²⁹. La reclusión en régimen de incomunicación, especialmente durante la fase inicial de una investigación, es un entorno propicio para la tortura y los tratos crueles e inhumanos, ya que puede utilizarse para coaccionar a la persona con el fin de que confiese la comisión de los delitos que se le imputan y su culpabilidad³⁰. También puede considerarse que equivale en sí misma a una forma de tortura o malos tratos, prohibida por el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

67. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal³¹ y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico. La Sra. Trang no ha podido impugnar su privación de libertad ante un tribunal, se ha violado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. La Sra. Trang también fue sustraída del amparo de la ley, lo que supone una violación de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

68. Si bien el Gobierno se refiere al artículo 117 del Código Penal como fundamento jurídico de la medida de privación de libertad aplicada a la Sra. Trang, el Grupo de Trabajo considera que la acusación por la que se encuentra detenida es tan vaga que resulta imposible invocar un fundamento jurídico para justificar su detención. La Sra. Trang fue detenida y encarcelada en virtud del artículo 117 del Código Penal por “actividades de propaganda”. No se aporta ninguna precisión sobre lo que se entiende por difamar a la administración, propagar la guerra psicológica, fomentar la confusión o difundir documentos/materiales contra el Estado. No se establece un componente de intención ni una medida de lo que debe probar un fiscal para obtener una condena. La Sra. Trang no podía por tanto haber previsto que promover la democracia y los derechos humanos en cuanto periodista o defender los derechos de las comunidades lesbiana, gay, bisexual y transgénero en Viet Nam constituiría una conducta delictiva. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que fue detenida horas después del diálogo anual sobre derechos humanos entre los Estados Unidos y Viet Nam.

69. En diversas ocasiones, el Grupo de Trabajo ha planteado al Gobierno la cuestión del ejercicio de la acción penal en cumplimiento de leyes penales vagas³². El principio de

²⁷ E/CN.4/1995/31/Add.4, párr. 57 c). Véanse también las opiniones núm. 45/2019, párr. 52; núm. 44/2019, párr. 53; núm. 46/2018, párr. 50; núm. 35/2018, párr. 37; y núm. 75/2017, párr. 48. Véase también: Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32. CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 26; y CAT/C/VNM/CO/1, párrs. 24 y 25.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²⁹ Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 35/2018, 46/2017 y 45/2017.

³⁰ Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27. Véanse también A/56/156, párr. 39 f); y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrafos 35 y 56.

³¹ A/HRC/30/37, párr. 3; y CAT/C/VNM/CO/1, párr. 24.

³² Opiniones núm. 45/2019, párr. 54; núm. 44/2019, párr. 55; núm. 9/2019, párr. 39; núm. 8/2019, párr. 54; núm. 46/2018, párr. 62; y núm. 36/2018, párr. 51; núm. 35/2018, párr. 36; núm. 79/2017, párr. 54; núm. 75/2017, párr. 40; núm. 27/2017, párr. 35; núm. 26/2017, párr. 51; núm. 40/2016, párr. 36; núm. 45/2015, párr. 15; núm. 26/2013, párr. 68; núm. 27/2012, párr. 41; núm. 24/2011, párr. 24; núm. 20/2003, párr. 19; núm. 13/1999, párr. 12; núm. 27/1998, párr. 9; y núm. 21/1997, párr. 6.

legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consonancia con ella³³. En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 117 del Código Penal no cumple este requisito. Resulta por tanto incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Debido al lenguaje vago y excesivamente general del artículo 117 del Código Penal, las restricciones que contiene no pueden considerarse consagradas por ley ni definidas con suficiente precisión³⁴. El Comité de Derechos Humanos ha pedido a Viet Nam que revise urgentemente las disposiciones legislativas que, como el artículo 117 del Código Penal, tipifican delitos de manera vaga y en términos generales³⁵.

70. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y privación de libertad de la Sra. Trang. Su detención es arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

71. La fuente alega que la Sra. Trang ha sido detenida por ejercer pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de reunión, y a participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrados en los artículos 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 25 del Pacto. El Gobierno sostiene que fue detenida por vulnerar la legislación nacional, en particular, el artículo 117 del Código Penal.

72. La fuente informa de que la Sra. Trang es una autora galardonada, bloguera, periodista y activista en pro de la democracia. Según la fuente, su detención responde a un intento de silenciarla y castigarla. El Gobierno sostiene que no fue detenida como periodista o defensora de los derechos humanos sino en cuanto ciudadana común que parece haber infringido la legislación nacional.

73. En opinión del Grupo de Trabajo, las acusaciones formuladas y las condenas dictadas en virtud del artículo 117 del Código Penal para sancionar el ejercicio pacífico de derechos no pueden considerarse compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. El Grupo de Trabajo ha examinado en numerosas ocasiones la aplicación de disposiciones muy amplias y vagas del Código Penal de Viet Nam³⁶. Llegó a una conclusión similar durante su visita a Viet Nam en octubre de 1994 y señaló que las disposiciones vagas sobre seguridad nacional no distinguían entre actos violentos susceptibles de amenazar la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de derechos³⁷.

74. En mayo de 2017, el equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Estado parte la derogación o revisión de numerosos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 117, por su incompatibilidad con las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto³⁸. Junto con otras disposiciones, se destacó que el artículo 117 resultaba vago y general, y que no definía qué acciones o actividades estaban prohibidas, ni los elementos constitutivos de los delitos tipificados. El equipo de las Naciones Unidas también observó que estas disposiciones no diferenciaban entre el uso de medios violentos, que deben estar prohibidos, y las actividades pacíficas legítimas destinadas a protestar, expresar opiniones, incluidas críticas a las políticas y acciones del Gobierno, o a promover cualquier tipo de cambio, incluido el cambio de sistema político, que entran directamente en el ámbito de los derechos a la libertad de expresión, de opinión, de reunión y de religión, así como del derecho a participar en la vida pública, y que como tales deben

³³ Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrafos 22 y 25.

³⁵ CCPR/C/VNM/CO/3, párrs. 45 a) y 46.

³⁶ Opiniones núm. 45/2019, núm. 44/2019, núm. 8/2019, núm. 75/2017, núm. 27/2017, núm. 26/2017, núm. 26/2013, núm. 27/2012, núm. 24/2011, núm. 6/2010, núm. 1/2009 y núm. 1/2003. Véase también A/HRC/41/7, párrs. 38.73, 38.171, 38.175, 38.177, 38.183 y 184, 38.187 a 191 y 38.196 a 198.

³⁷ E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60. Véase también CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45 d).

³⁸ Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>, pág. 1.

garantizarse y protegerse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos (en particular los artículos 18, 19, 21 y 25 del Pacto)³⁹.

75. El Comité de Derechos Humanos pidió a Viet Nam que pusiera fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y que garantizara que las restricciones no fueran más allá de las limitaciones estrictamente definidas que se establecen en el artículo 19 del Pacto⁴⁰. Lamentó que los delitos formulados de manera imprecisa y amplia en diversos artículos del Código Penal, incluido el 117, su uso para restringir las libertades de opinión y de expresión, y la definición de ciertos delitos contra la seguridad nacional, que abarcaba actividades legítimas, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, parecían no respetar los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad⁴¹.

76. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto se aplica a toda persona y a la ciudadanía en general, y abarca el discurso político, los comentarios sobre los asuntos públicos, el debate en torno a los derechos humanos y el periodismo⁴². Protege la posesión y expresión de opiniones, incluidas las opiniones contrarias a la política del Gobierno⁴³. El ejercicio de la libertad de expresión en Internet, en el presente caso por conducto de los medios sociales, presenta diferencias significativas respecto de los medios de comunicación tradicionales. Por ejemplo, la distribución y recepción de información a través de Internet es más rápida, más amplia y de acceso más fácil tanto en el plano local como en el mundial⁴⁴.

77. El Grupo de Trabajo considera que la conducta de la Sra. Trang constituye un ejercicio del derecho a la libertad de opinión, de expresión y de asociación protegido por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. Asimismo, estima que la Sra. Trang desarrolló actividades periodísticas relacionadas con la promoción de la democracia y la lucha contra la corrupción en Viet Nam y fue detenida por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos prevista en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25 a) del Pacto⁴⁵. El Grupo de Trabajo remite por tanto el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

78. De conformidad con los artículos 1 y 6 c) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), toda persona tiene derecho, individualmente o asociándose con terceros, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a llamar la atención del público sobre la situación de los derechos humanos⁴⁶. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, reunir informaciones sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer⁴⁷. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege el trabajo de los periodistas y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo⁴⁸. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio; el Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de examinar con especial intensidad las

³⁹ Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>, pág. 1.

⁴⁰ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 46.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 45 a).

⁴² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

⁴³ Opiniones núm. 8/2019, párr. 55; y núm. 79/2017, párr. 55.

⁴⁴ Opiniones núm. 80/2019, párr. 93; y núm. 39/2019, párrs. 93 a 96. Véase también E/CN.4/2006/7, párr. 36.

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párr. 8. Véanse también las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 40/2016, 26/2013, 42/2012, 46/2011 y 13/2007.

⁴⁶ Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

⁴⁷ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁴⁸ *Marques de Morais c. Angola*, párr. 6.7.

intervenciones contra personas que podrían calificarse como defensoras de los derechos humanos⁴⁹. Esos criterios de examen más estrictos de los órganos internacionales están especialmente indicados cuando las autoridades nacionales acosan regularmente a esas personas⁵⁰.

79. La fuente ha demostrado que la Sra. Trang fue detenida por ejercer derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es decir, por informar en cuanto periodista independiente. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas por razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto⁵¹.

80. El Grupo de Trabajo concluye que la detención de la Sra. Trang fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, así como del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y que contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Su detención es por consiguiente arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

81. Tras haber concluido que la privación de libertad de la Sra. Trang es arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo recalca que no debe ser juzgada.

82. La Sra. Trang lleva en prisión preventiva desde octubre de 2020 y no ha sido juzgada desde hace más de un año. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. En el presente caso, no parece haberse llevado a cabo un examen individualizado de la situación de la Sra. Trang ni haberse considerado alternativas a la privación de libertad. La prisión preventiva no se aplicó ni se revisó debidamente⁵².

83. La fuente alega que, desde la detención de la Sra. Trang, no se le ha permitido recibir visitas de sus abogados defensores. El Gobierno sostiene que, dadas la gravedad y complejidad de su caso, así como la necesidad de mantener la confidencialidad durante la investigación, los abogados de la defensa sólo pueden participar en el proceso una vez concluida la fase de investigación, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.

84. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular al momento mismo de ser detenidas, y deben poder ejercer ese derecho sin demora⁵³. El hecho de que no se brindara acceso a un abogado a la Sra. Trang durante la investigación vulneró su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Toda ley que pretenda suprimir el derecho a asistencia letrada es intrínsecamente contraria a las normas internacionales de derechos humanos. El caso es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada a personas que

⁴⁹ Véanse las opiniones núm. 62/2012, párr. 39; y núm. 21/2011, párr. 29.

⁵⁰ Opinión núm. 39/2012, párr. 45. El Grupo de Trabajo señala asimismo que el propio Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales remitieron sendas cartas de denuncia relativas a la Sra. Trang y otros periodistas y activistas por los derechos humanos el 17 de septiembre de 2020 (VNM 3/2020) y el 10 de noviembre de 2020 (VNM 5/2020), que pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>. El Grupo de Trabajo toma nota de las respuestas del Gobierno, fechadas los días 28 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

⁵¹ Véanse los dictámenes núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

⁵² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 37 y 38.

⁵³ Véanse el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Véase también: Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

enfrentan acusaciones graves, lo que parece indicar que en Viet Nam se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante el proceso penal⁵⁴.

85. La fuente sostiene que no se respetó el derecho de la Sra. Trang a ser juzgada sin dilaciones indebidas, ya que lleva más de un año detenida en espera de juicio. Su detención no parece haber sido revisada por una autoridad judicial. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta su complejidad, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan tratado el asunto⁵⁵. El retraso del juicio de la Sra. Trang es inaceptablemente largo, lo que vulnera los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible⁵⁶. El retraso se ve agravado en este caso por la afirmación de la fuente de que no se concedió una audiencia sobre la fianza a la Sra. Trang. Las normas internacionales exigen que se dé prioridad a la aplicación de medidas no privativas de libertad a las mujeres⁵⁷.

86. El Gobierno considera que la posibilidad de recurrir el veredicto garantiza los derechos de la Sra. Trang a un juicio justo y a la presunción de inocencia, mientras que la fuente señala que, aunque se recurriera el veredicto la causa no llegaría hasta el Tribunal Popular Supremo, el más alto tribunal del país, ya que para ello es preciso un requerimiento del Fiscal General o del Presidente del Tribunal Supremo, que carecen de independencia. Toda vez que la fuente no aporta más información sobre esta alegación, que es general y no viene acompañada de informaciones más precisas, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna observación al respecto.

87. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que la privación de libertad de la Sra. Trang debe considerarse una detención arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

88. La fuente sostiene que la Sra. Trang fue perseguida por sus actividades como periodista y defensora de los derechos humanos y que no es la primera vez que las autoridades tratan de impedirle llevar a cabo sus actividades (véase el párrafo 8 *supra*).

89. El Gobierno niega tales alegaciones, pero el Grupo de Trabajo las considera creíbles debido a los detalles facilitados en relación con la Sra. Trang y el historial de acoso y detención de defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con su labor en Viet Nam⁵⁸. El Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas a Viet Nam, en las que el Comité expresó su preocupación por informes sobre personas, en particular los defensores de los derechos humanos, activistas y dirigentes religiosos, que podían enfrentarse a detenciones arbitrarias, privación de libertad y reclusión en régimen de incomunicación sin cargos⁵⁹.

90. En la evaluación relativa a la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad de la Sra. Trang había obedecido al ejercicio pacífico de los derechos que la asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la detención obedece al ejercicio

⁵⁴ Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 35/2018, 79/2017, 75/2017, 27/2017, 26/2017 y 40/2016. Véanse también [CCPR/C/VNM/CO/3](#) párrs. 25, 26, 35 y 36; y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37, y observación general núm. 32 (2007), párr. 35. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 35 y 36.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrafos 27 y 35.

⁵⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), sección III. Véase también la deliberación núm. 12 del Grupo de Trabajo ([A/HRC/48/55](#), anexo), párrs. 7 a 9.

⁵⁸ Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017, 75/2017 y 27/2017. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25.

⁵⁹ [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25.

activo de derechos civiles y políticos se establece una fundada presunción de que la detención también constituye una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole⁶⁰.

91. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Trang fue privada de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su condición de defensora de los derechos humanos y por sus opiniones políticas o de otra índole. Su privación de libertad constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

Observaciones finales

92. Según la fuente, no se ha permitido a la Sra. Trang contactar con su familia desde la fecha de su detención. El Gobierno afirma que la Sra. Trang ha recibido regalos de su familia, pero eso no puede remplazar su derecho a recibir visitas familiares. Esto supone una vulneración del derecho a tener contacto con el mundo exterior, que reconocen las reglas 43, párr. 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios. El Gobierno afirma que el estado de salud de la Sra. Trang ha sido normal durante su reclusión y es objeto de exámenes periódicos de conformidad con la ley y sus derechos. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. Trang ha permanecido detenida en régimen de incomunicación durante más de 11 meses e insta al Gobierno a que la ponga en libertad de inmediato y sin condiciones.

93. El presente caso es uno de los muchos sometidos al examen del Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la detención arbitraria en Viet Nam. Esos casos siguen un patrón común de detención que no se ajusta a las normas internacionales; una prisión preventiva prolongada sin acceso a revisión judicial; la denegación del acceso a asistencia letrada; reclusión en régimen de incomunicación; enjuiciamiento, en virtud de delitos tipificados de forma imprecisa, por el ejercicio pacífico de los derechos humanos; y denegación de acceso al mundo exterior⁶¹. Este patrón apunta a la existencia de un problema sistemático en relación con la detención arbitraria en Viet Nam que, de proseguir, puede constituir una vulneración grave del derecho internacional⁶².

94. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno para abordar la cuestión de la detención arbitraria. Ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a Viet Nam, en octubre de 1994, y estima que es un momento oportuno para visitar nuevamente el país. El 11 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

Decisión

95. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pham Doan Trang es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

96. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Trang sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁰ Opiniones núm. 59/2019, párr. 79; núm. 13/2018, párr. 34; y núm. 88/2017, párrafo 43.

⁶¹ Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 8/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017, 75/2017, 27/2017, 26/2017, 40/2016, 46/2015 y 45/2015.

⁶² Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 81/2020, párr. 91; núm. 15/2020, párr. 86; y núm. 47/2012, párr. 22.

97. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Trang inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para proceder a su inmediata puesta en libertad.

98. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de libertad de la Sra. Trang y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular el artículo 117 del Código Penal de 2015, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

100. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que tomen las medidas correspondientes.

101. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

102. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Trang y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Trang;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Trang y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

103. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

104. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

105. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶³.

[Aprobada el 10 de septiembre de 2021]

⁶³ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.